



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA - BOYACÁ**

Clase de Proceso: Verbal Sumario
Radicación: 2022-087
Demandante: Edith Paola Avendaño Camargo
Demandado: Edgar Humberto Torres Rojas y Otros.

Duitama, Boyacá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Edith Paola Avendaño Camargo, actuando en representación de su menor hija y a través de apoderado, presenta **demanda verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual**, en contra de **Edgar Humberto Torres Rojas, Casntance Mireya Torres Rojas, Javier Leonardo Berdugo Salamanca y Raúl Francisco Amaya Hernández**, por los daños causados a la menor Yeimi Tatiana Duarte Avendaño con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 26 de febrero de 2020.

La demanda fue inadmitida en proveído del 10 de marzo de 2022, verificándose en el plenario que la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el cual se avizoran nuevos yerros que ameritan una doble inadmisión.

Lo anterior atendiendo lo apuntalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en auto del 28 de julio de 20211, en el que aquilato que en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco (5) días. Así se dispondrá para el presente asunto, so pena de que el trámite de la referencia sea rechazado al continente del artículo 90 de la ley civil adjetiva.

La parte demandante aclara en el escrito subsanatorio que la medida cautelar solicitada corresponde a la inscripción de la demanda en el Registro Único Nacional de Tránsito respecto del vehículo de placas XJA074; no obstante, sea del resorte indicar que al continente del numeral 2 del art. 590 del CGP, para que se decrete dicha cautela, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios y costas derivados de su práctica. Por tanto, el extremo actor deberá prestar la referida caución y allegar la respectiva póliza.

En el evento de no acatarse lo anterior, el extremo demandante deberá cumplir con el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001; presupuesto que se entenderá satisfecho cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, o cuando venza el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de la comentada ley, en consonancia con el art. 35 del mismo precepto.

Conforme lo anterior, es el caso declarar la demanda inadmisibile para que, si a bien lo considera la parte demandante, la subsane en el término de cinco días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el art. 90 del C. G. del P.

Se indica que para todos los efectos legales, las actuaciones judiciales deben surtirse en horas hábiles, tal como lo dispone el artículo 106 del C.G.P. y los memoriales se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término; como lo dispone el artículo 109 de la norma en cita;



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DUITAMA – BOYACÁ**

en horas hábiles laborales y únicamente a través del correo institucional del Juzgado j02cmpalduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Memórese a los intervinientes, el deber jurídico procesal que les asiste, para que una vez trabada la Litis, reenvíen a su contraparte, todos sus memoriales, a más tardar al día siguiente de su presentación, a través de correo electrónico o equivalente; so pena, de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por **Edith Paola Avendaño Camargo**, en contra de **Edgar Humberto Torres Rojas, Casntance Mireya Torres Rojas, Javier Leonardo Berdugo Salamanca y Raúl Francisco Amaya Hernández**, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos que motivaron la presente inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y las directrices del Plan de Justicia Digital emanadas del Consejo Superior de la Judicatura: insértese la presente providencia en el estado electrónico a notificarse, a través de la plataforma digital TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)

Firmado Por:

Nelson Hernan Moreno Pinzon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531a9353547e3ae5406703d5bb50cddb20e3820e9b6c943f421ec2b2cbf14660**

Documento generado en 24/03/2022 11:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>